

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	VERBAL (No. 2021-00080-00) NULIDAD DE CONTRATO
DEMANDANTE:	JOSÉ RAÚL CASTILLO CASTRO
DEMANDADOS:	ÁLVARO HUMBERTO DÍAZ SÁNCHEZ Y OTROS

Ingresó al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de resolver sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose la existencia de algunas falencias de índole formal que impiden su aceptación, a saber:

1. No se acredita el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (num. 7 art. 90 del Código General del Proceso).
2. Los pedimentos contenidos en las pretensiones tercera y séptima constituyen indebida acumulación de pretensiones. Vale decir que los intereses de mora y la indexación, son excluyentes.
3. No se indican los fundamentos de derecho de la acumulación de las pretensiones, teniendo en cuenta que se pretende la declaratoria de nulidad de dos contratos distintos.
4. No se acredita la remisión de la demanda y sus anexos a los demandados, través de medio físico, conforme a lo normado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito, obrando de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

### DISPONE:

**Primero:** Inadmitir la demanda instaurada a través de apoderado judicial por JOSÉ RAÚL CASTILLO CASTRO contra ÁLVARO HUMBERTO DÍAZ

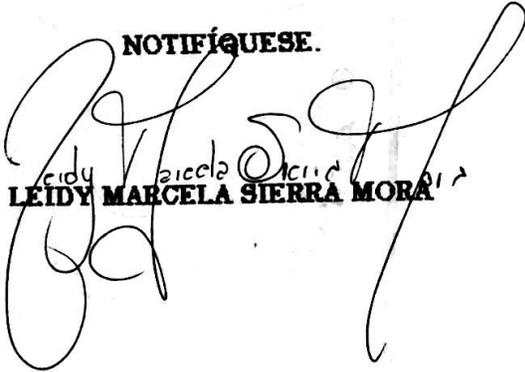
SÁNCHEZ, LUZ BETTY RINCÓN RINCÓN y JOSÉ ALFREDO SARMIENTO REYES.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias referidas en la parte motiva, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Reconocer al abogado CARLOS FERNANDO ROBAYO PACHÓN, portador de la tarjeta profesional número 19.135 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),

  
LEIDY MARCELA SIERRA MORA